



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO
NÚM. 11

EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 30 DE MAYO DE 2026
TOMO CXI
COLIMA, COLIMA

NÚM.

51
10 págs.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 318.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN, NEPOTISMO ELECTORAL Y AUSTERIDAD.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Y PREVIA APROBACIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 318

ÚNICO. Se reforma: la fracción IV y el penúltimo párrafo del artículo 26; la fracción VII del artículo 51; la fracción V del artículo 59; el segundo párrafo de la fracción II del artículo 86; los párrafos primero y tercero de la fracción I del artículo 90; la fracción IX del artículo 93; y la fracción II del apartado A del artículo 142. **Se adiciona:** un último párrafo al artículo 24; las fracciones VII y VIII al artículo 26; un último párrafo al artículo 35; las fracciones IX y X al artículo 51; las fracciones X y XI al artículo 93; un último párrafo al artículo 136. **Se deroga:** el último párrafo del artículo 26; y la fracción VIII del artículo 93; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 24.

...
...
...

En la integración y funcionamiento del Congreso se deberá garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Artículo 26

...

I. a la III. ...

IV. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; Titular de una Secretaría o **Subsecretaría** de la Administración Pública, de la Consejería Jurídica, de la Fiscalía General del Estado, ni desempeñarse como Juez o Jueza Federal de Distrito en el estado, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio de registro de candidaturas;

V. a la VI. ...

VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el penúltimo párrafo del presente artículo; y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Las personas diputadas del Congreso del Estado no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

SE DEROGA.

Artículo 35

...

I. a la III. ...

...

El presupuesto anual del Congreso no excederá del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 51

...

I. a la VI. ...

VII. No ocupar la titularidad de una secretaría o **subsecretaría** de la Administración Pública, de la Consejería Jurídica, de la Fiscalía General, Magistratura del Tribunal Superior de Justicia o Presidencia Municipal, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del registro de candidaturas;

VIII. ...

IX. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 54 de esta Constitución; y

X. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo del Estado.

Artículo 59

...

I. a la IV. ...

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad;

VI. a la VIII. ...

Artículo 86

A. ...

I. ...

II. ...

La duración de las campañas no deberá exceder de **sesenta** días para la elección de la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos, magistraturas o judicaturas del Poder Judicial; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las campañas electorales. En ningún caso habrá etapa de precampaña para los cargos de elección popular del Poder Judicial.

...

III. a la IV. ...

B. ...

Artículo 90

...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una Síndica o Síndico y Regidoras y Regidores propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución, electos y electas de conformidad con la ley electoral, **y con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.**

...

Las presidentas y presidentes municipales, las síndicas y los síndicos, así como las regidoras y los regidores de los ayuntamientos de elección popular directa durarán tres años en su cargo y **no podrán ser electas consecutivamente para el mismo cargo. Las personas que tengan el carácter de suplentes en los cargos antes mencionados podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.** Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, **no** podrán ser electas en el mismo cargo para el periodo inmediato.

...

...

...

...

...

...

...

...

a) a la d) ...

...

...

...

...

II. a la IX. ...

Artículo 93

...

I. a la VII. ...

VIII. SE DEROGA;

IX. No ser servidora o servidor público en ejercicio de la Federación, el estado o los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, en las categorías a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas;

X. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el párrafo tercero de la fracción I, del artículo 90 de esta Constitución; y

XI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

...

Artículo 136

...
...
...

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Electoral del Estado, no excederán el límite establecido en el artículo 142 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 142

A. ...

...

I. ...

...

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración o retribución, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la que tenga derecho a recibir la persona titular del Poder Ejecutivo **Estatal** por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho conforme a la legislación en la materia;

III. a la VIII. ...

B. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Las reformas a los artículos 26, fracción VIII; 51, fracción X; y 93, fracción XI de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en 2030.

TERCERO. Las reformas a los artículos 26, fracción VII y penúltimo párrafo; 90, fracción I, párrafo tercero, y 93, fracción X, respecto de la prohibición de elección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

CUARTO. El Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, garantizará que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales se ajusten a lo previsto en los artículos 116 y 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

QUINTO. El monto del presupuesto anual del Congreso del Estado únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto del Congreso local por encima del límite previsto en la fracción III del artículo 35 de esta constitución.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 27 veintisiete días del mes de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

DIP. MARTHA ELIA FARIÁS RÍOS
PRESIDENTA
Firma.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA
Firma.

DIP. MARÍA CRISTINA LUPIÉN VENTURA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 28 (veintiocho) del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA**
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.
